



**RESOLUCION No. CSJATR19-750**  
**8 de agosto de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Héctor José Van Strahlen Martínez, contra el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00526 Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. Héctor José Van Strahlen Martínez

**Despacho:** Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, actualmente denominado Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla - transitoriamente.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Melvin Munir Cohen Puerta.

**Proceso:** 2019-00088

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00526 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Héctor José Van Strahlen Martínez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro proceso distinguido con el radicado 2019-00088 el cual se tramita en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, denominado transitoriamente en la actualidad como Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de junio de 2019, el que a la fecha esta autoridad no le ha dado el trámite correspondiente.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*“HÉCTOR JOSÉ VAN STRAHLEN MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 1.045.672.842, de barranquilla, abogado en ejercicio, con T.P. No. 255582, del CSJ, actuando como apoderado de la Señora DORIS ELENA ARIAS DE CÉSPEDES, CON C.C. No. 39.152.127, DE SAN ANDRÉS. Por medio de la presente, fundamentado en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, solicito de realice de su parte, se realice vigilancia judicial administrativa, con fundamento en los siguientes:*



## HECHOS

### REPARTO Y RADICACIÓN

Mediante reparto, a través de la oficina judicial o de apoyo, se distribuye la demanda de la referencia hacia el juzgado 14 de pequeñas causas, anteriormente juzgado 23 civil municipal de barranquilla, con radicado No. 08001405302320190008800.

### NATURALEZA DE LA ACTUACIÓN

En este espacio, se le señala a esta autoridad con funciones disciplinarias que dicha actuación judicial consta de obtener mediante el material probatorio aportado, la emisión de sentencia de declaración de pertenencia a favor de mi mandante, la señora **DORIS ELENA ARIAS DE CESPEDES** con respecto a un inmueble con las siguientes características.

**UBICACIÓN REAL Y ACTUAL DEL INMUEBLE:** Tal y como se demuestra dentro de los hechos de la mencionada demanda, este inmueble ha sido sometido al cambio de nomenclatura urbana, lo que se detalla en el certificado de tradición anexo como material probatorio, siendo anteriormente CALLE 45B5C, 1 A, URBANIZACIÓN CIUDADELA 20 DE JULIO, EN BARRANQUILLA.

En la actualidad, este inmueble, como se demuestra en recibo AGUA ALCANTARILLADO Y ASEO (AAA) Y VOLANTE DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL, actualmente se identifica y distingue con nomenclatura urbana CARRERA 2 SUR No. 46 K- 81, BARRIO CIUDADELA 20 DE JULIO, de la ciudad de Barranquilla.

Igualmente, para efectos de individualización e identificación de dicho inmueble, este posee las siguientes características y Delimitado de la siguiente manera: AL NORTE: Mide 6.75 MTS, LINDA con Calle 45b - 5c. SUR: mide 6.75 MTS, LINDA con lote 28 de la misma manzana. ESTE: mide 11.50 MTS, linda con lote 6 de la misma manzana. OESTE: mide 11.50mts, linda con lote 4 de la misma manzana. AREA DEL LOTE: 77.63 m2, con Número de matrícula Inmobiliaria 040-129838, referencia catastral No. 01-07-00-00-0896-0005-0-00-00-0000.

El artículo 28 numeral 7 del código general del proceso, para fijar la competencia, como factor primordial en este tipo de asuntos, señala, que le corresponde resolver al juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

A lo anterior, de parte de dicha autoridad judicial, ha debido tomarse de manera estricta la dirección de ubicación del inmueble a usucapir. Ahora bien, para contextualizar lo mencionado en dicho artículo, como se señala en el inciso anterior, el inmueble objeto de litigio se encuentra ubicado en la ciudad de barranquilla, por lo tanto, le compete a un juez civil de la ciudad de barranquilla dirimir este conflicto, aunque el inmueble haya sido modificado en su nomenclatura urbana, este se encuentra ubicado en la ciudad de barranquilla.

Igualmente, dentro de la narración de hechos realizado de mi parte a través de la acción judicial en mención, se deja muy en claro que únicamente se modificó su nomenclatura urbana, pero su ubicación geográfica, Número de matrícula Inmobiliaria, medidas, linderos y referencias catastrales permanecen sin modificaciones, es decir, que además de señalar su ubicación geográfica, también se individualizó este inmueble para efectos de que al juez correspondiente le fuera menos complejo emitir una sentencia de declaración sobre el bien inmueble correspondiente.

Lo anteriormente narrado, se nota claramente y sin ninguna duda dentro de los hechos y material probatorio señalados en la acción judicial que reposa en el juzgado a investigar.

Posteriormente, con el transcurrir el tiempo, tal y como se señala legalmente, de parte del juzgado 14 de pequeñas causas y competencias múltiples, se realiza una conducta que carece de fundamento y todo orden legal, la cual es:

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2019 se rechaza la acción judicial antes señalada por efectos de competencia.

En este caso, la mencionada autoridad judicial, se ingenia sin fundamento y toma como factor de fijar la competencia respectiva, la siguiente ubicación:

**CALLE 65 NO. 13 - 15, CASA H - 19, CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ACACIAS ROJAS, MUNICIPIO DE SOLEDAD, QUE NADA TIENE QUE VER EN ESTE ASUNTO.**

Que al analizar este grave error, se entiende que por falta de un verdadero análisis y lectura de los hechos y pruebas de la mencionada acción judicial, esta autoridad confunde la verdadera ubicación geográfica del inmueble con la dirección de domicilio del suscrito, lo que genera confusión, dudas, sospechas con respecto a la forma de actuar de esta autoridad judicial.

Situación entonces que genera desconfianza e inseguridad de gran magnitud, pues al aportarse el material probatorio respectivo, es complejo entender por qué dicho juzgado toma como factor territorial el domicilio del apoderado de la demandante y no el que verdaderamente corresponde.

Que en esta situación, el domicilio del apoderado de la demandante no tiene nada que ver, mucho menos influye en las decisiones que se tomen en este tipo de asuntos.

Posteriormente, al percatarse este juzgado de semejante error, proceden a enmendarlo con las siguientes expresiones:

"si interpones recursos te daremos tramites preferentes" ...  
"errar es de humanos".....

Las anteriores expresiones generaron dudas con respecto a la manera de proceder.

Igualmente, en mi condición de apoderado y defensor del derecho que mi mandante solicita, me correspondía interponer la impugnación respectiva, siendo en este caso un recurso de reposición contra el auto que señala este error, el que hasta la fecha ni siquiera de parte de esta autoridad se le ha dado el trámite correspondiente, lo que agrava más esta situación, pues se desconoce la fecha en la cual será resuelta dicha confusión, pues el trámite de admisión de dicha demanda queda olvidado y suspendido en el tiempo sin obtener una efectiva y pronta resolución.

Que dicha actuación y comportamiento tiñe de irregular, genera dudas y desconfianza con respecto a la actitud de dicha autoridad judicial frente a la demanda de la referencia, pues carece de lógica que esta autoridad judicial se basara en factores inexistentes para emitir un auto de rechazo por falta de competencia, agravándose esto, en que inmediatamente se emite oficio en el cual se ordena el traslado sin objeciones de dicha demanda hacia el palacio de justicia del municipio de soledad, lo que fue evitado de mi parte, dejando claro que dicho juzgado pretende escaparse de su deber de tramitar la demanda de la referencia.

#### PETICIONES

Solicito de su parte, se inicie vigilancia judicial e investigación administrativa, ante el juzgado 14 de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla, anteriormente juzgado 23 civil municipal de barranquilla.

Igualmente se ordene si fuere correspondiente, a la mencionada autoridad judicial resolver con celeridad tanto el recurso de reposición ante esta interpuesto y la posterior admisión de la demanda de la referencia.



**DENTRO DEL EXPEDIENTE, SE ENCUENTRA EL MATERIAL PROBATORIO QUE FUNDAMENTA LOS HECHOS Y PRETENSIONES, A LOS CUALES SE PUEDE ACCEDER Y CONFIRMAR LO SEÑALADO.”**

## II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 26 de julio de 2019, se dispone repartir la

respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 30 de julio de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1102, vía correo electrónico el día 30 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Melvin Munir Cohen Puerta**, Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con radicado No. 2019 – 00088, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial dio respuesta mediante oficio recibido en la secretaría de esta Corporación el día 31 de julio de los corrientes, en el que se argumenta lo siguiente:

*“El suscrito Juez, a través del presente, comedidamente vengo a usted para rendir el informe solicitado al interior de la presente actuación, en los siguientes términos.*

- 1. La queja administrativa desplegada en razón de la demanda de pertenencia 080014189014-2019-00088-00 seguida por DORIS ELENA ARIAS DE CESPEDES, contra GUADALUPE DEL ROSARIO VALENCIA DE VILLALBA y BRYAN DE JESÚS MUÑOZ AGUDELO, tiene como fin el pronunciamiento del despacho frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante el 05 de julio del 2019 en el que solicita al despacho se revoque la providencia del 28 de junio del 2019 mediante la cual se rechazó la demanda por falta de competencia por el factor territorial.*
- 2. El proceso fue asignado por reparto el día 30 de mayo del 2019, dictándose auto de rechazo por falta de competencia por el factor territorial el 28 de junio, notificada por estado del 04 de julio del 2019.*
- 3. Dentro del término, el actor presenta recurso de reposición contra la providencia referida, argumentando que la ubicación del inmueble objeto del proceso de pertenencia es la Carrera 2 Sur N° 46K-81, Barrio la Ciudadela 20 de Julio, en Barranquilla.*
- 4. Estando el proceso al despacho, se resuelve mediante auto del 25 de Julio, publicado por estado del 31 de julio del 2019; “PRIMERO. Revocar para revocar en todas sus partes el auto de Junio 28 de 2019”, y seguidamente admite la demanda.*
- 5. Por lo anterior, los motivos de la queja se encuentran superados, y solicitamos el cierre de la actuación por hecho superado”.*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Melvin Munir Cohen Puerta**, Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, donde se observa que dentro del expediente 2019 – 00088 se expidió auto adiado 25 de julio de 2019, donde se decidió reponer para revocar en todas sus partes el auto de junio 28 de 2019, actuaciones que serán estudiadas.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la

administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso distinguido con el radicado No. 2019 - 00088.

## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)”*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

#### DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Héctor José Van Strahlen Martínez, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2019 – 00088, el cual se tramita en el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de providencia adiada 28 de junio de 2019, mediante el cual se rechaza la demanda por falta de competencia.
- Copia simple de certificado de tradición del inmueble ubicado en la calle 45B -5C 1ª-36, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de barranquilla.
- Copia simple del impuesto predial unificado del predio ubicado en la Kr. 2SUR 46K 81.
- Copia simple de factura del servicio público de agua y aseo del inmueble ubicado en la Kr. 2SUR 46K 81.

Por otra parte, el **Dr. Melvin Munir Cohen Puerta**, Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple del acta individual de reparto de la demanda al Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
- Copia simple de providencia adiada 28 de junio de 2019, mediante el cual se rechaza la demanda por falta de competencia.
- Copia simple del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante dentro del proceso 2019-00088.
- Copia simple del auto adiado 25 de julio de 2019, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante dentro del proceso 2019-00088.

#### DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 26 de julio de 2019 por el Dr. Héctor José Van Strahlen Martínez, quien en su condición de parte demandante dentro proceso distinguido con el radicado 2018 - 00287 el cual se tramita en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de junio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia, el que a la fecha esta autoridad no le ha dado el trámite correspondiente.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Melvin Munir Cohen Puerta**, Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el proceso fue asignado por reparto el día 30 de mayo del 2019, dictándose auto de rechazo por falta de competencia por el factor territorial el 28 de junio, notificada por estado del 04 de julio del 2019.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Señala que dentro del término, el actor presenta recurso de reposición contra la providencia referida, argumentando que la ubicación del inmueble objeto del proceso de pertenencia es la carrera 2 Sur No. 46k-81, Barrio la ciudadela 20 de julio, en Barranquilla.

Finalmente, sostiene que estando el proceso al despacho, se resuelve mediante auto del 25 de julio, publicando por estado del 31 de julio del 2019; "*PRIMERO. Revocar para revocar en todas sus partes el auto de junio 28 de 2019.*", y seguidamente admite la demanda, por lo que los motivos de la queja se encuentran superados.

Esta corporación, observa que el motivo de la solicitud de vigilancia, radica en la presunta mora por parte del juzgado vinculado, en resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de rechazo por falta de competencia por el factor territorial del 28 de junio de 2019.

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, por medio del cual, entre otras, se resuelve reponer para revocar en todas sus partes el auto de junio 28 de 2019, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, el cual se sigue al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad contra del **Melvin Munir Cohen Puerta**, en su condición, Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

De otra parte, es menester manifestar que el día 31 de julio de 2019 el quejoso radicó en la secretaría de esta Corporación solicitud consistente en que se le haga devolución de esta queja, realizando de su parte el retiro de la investigación solicitada, toda vez que ha desistido de la misma. No obstante, a la fecha de dicha solicitud, este Consejo había dado el respectivo trámite a su solicitud inicial y se había recopilado toda la información pertinente para hacer el estudio del caso, observándose la normalización del trámite pendiente. En consecuencia, esto unido al desistimiento permite decidir que no se dará apertura al trámite de vigilancia judicial solicitado.

#### EN CONCLUSION:

De lo expuesto en precedencia, esta Corporación no dará apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Melvin Munir Cohen Puerta**, conforme al Acuerdo 8716 de 2011 en su condición, Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al haberse superado el motivo de inconformidad, mediante normalización del trámite pendiente, y al haberse presentado desistimiento de la solicitud de vigilancia por el interesado.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de prueba extraprocesal 2019-00088 del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a cargo del funcionario Dr.



**Melvin Munir Cohen Puerta**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

5



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-750**

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-750 del 8 de Agosto del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial